



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL DÍA
VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

En la ciudad del Cusco, siendo las ocho horas, del día veinte de noviembre dos mil veintitrés, se reúne el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco en Sesión Extraordinaria Virtual, **bajo la Presidencia** del Dr. Eleazar Crucinta Ugarte, Sr. Rector; Dra. Paulina Taco llave, Vicerrectora Académica, Dr. Leoncio Roberto Acurio Canal, Vicerrector de Investigación; **con la asistencia de los señores Decanos integrantes del Consejo Universitario:** Dr. Zenón Latorre Valdeiglesias, Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras; Dr. Domingo Walter Kehuarucho Cárdenas, Decano de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas; Dr. Nerio Góngora Amaut, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; Dr. Francisco Medina Martínez, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales; M.Sc José Francisco Serrano Flores Decano de la Facultad de Ingeniería Civil; **asimismo la asistencia de la Directora General (e) de la Escuela de Posgrado:** Dra. Nelly Ayde Cavero Torre; **la asistencia de los representantes del Tercio Superior:** Est. Jonathan Herber García Casani, Est. Julio Cesar Huillica Condori, Est. María Mercedes Alagón Vargas y Est. Benhail Edwin Tito Espinoza; **la asistencia de los decanos invitados:** Dr. Adolfo Antonio Saloma González, Decano de la Facultad de Arquitectura y Artes Plásticas; Dr. Manrique Borda Pilinco, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo; Dra. María del Pilar Benavente García, Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas; Dra. Clorinda Cajigas Chacón, Decana de la Facultad de Enfermería; Dr. Rafael Fernando Vargas Salinas, Decano de la Facultad de Economía; Mgt. Fredy Víctor Bustamante Prado, Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica; Mgt. Arnaldo Mario Hurtado Pérez, Decano de Facultad de Ingeniería de Procesos; **de igual forma la asistencia de los representantes gremiales:** Bach. Antonio Valencia Mejía, Secretario General del SINTUC; **del mismo modo la asistencia de los Funcionarios:** Mgt. Olga Maritza Morales Pareja, Directora General de Administración; Mgt. Mercedes Pinto Castillo, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Dr. Alfredo Fernández Tito, Director de Asesoría Jurídica; asistidos por la Abog. María Myluska Villagarcía Zereceda, Secretaria General (e) de la UNSAAC y Abog. Marcia Quispe Latorre, Secretaria de Actas. Con el quórum de Reglamento se da inicio a la sesión.— **SR. RECTOR** pone a consideración el acta de sesión de Consejo Universitario Extraordinario del 10 de noviembre de 2023 y **somete al voto siendo aprobado por mayoría con la abstención de Est. Jonathan Herber García, Est. Julio Cesar Huillica, Est. Maria Mercedes Alagón, Est. Benhail Edwin Tito.**

ORDEN DEL DÍA

1.- EXP. NRO. 584436, OFICIO NRO. 7-2023-CE-UNSAAC, CURSADO POR LA DRA. PAULINA TACO LLAVE, VICERRECTORA ACADÉMICA DE LA INDICA QUE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONSEJO UNIVERSITARIO, ELEVANDO INFORME DE COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LEONARDO CHILE LETONA.-- SR. RECTOR señala que convocó a esta sesión para tomar conocimiento del informe de la comisión especial nombrada por Resolución CU-315-2023-UNSAAC, pero antes se solicita al Dr. Leonardo Chile y su Abogado haga uso de la palabra para dar a conocer su informe oral, por el tiempo de reglamento, luego el consejo sesionará.— **EST. JONATHAN HERBER GARCÍA** como cuestión previa solicita, se le alcance la información documentada sobre el tema, se haga la suspensión del tercio intermedio y se autorice la grabación de audio y video, toda vez que el tema se judicializará.— **SR. RECTOR** aclara que este no es un tribunal, es un procedimiento de carácter administrativo; el tema se conocerá a partir del informe de comisiones, el informe se va a conocer ahora, porque es así, no se puede cartear ni volantear; en cuanto se refiere a la grabación de la sesión se está convocando a la oficina de Relaciones Públicas, para que en el acto se haga las

grabaciones pertinentes.--- **DR. LEONARDO CHILE** presenta al Abog. Oswaldo Terrazas para que haga uso de la palabra.--- **ABOG. OSWALDO TERRAZAS** refiere al informe 009 de OCI de la UNSAAC, ha determinado algunos actos en calidad de indicios, en el cual se atribuye ciertas conductas de nepotismo al Dr. Leonardo Chile Letona, acaecidas en el concurso de nombramiento docente del 2021, argumentando que habría favorecido a un pariente, su cuñada para que esta opte por una plaza en la Facultad donde se desempeña como Decano; al respecto, en primer lugar señala que el nepotismo, como tal, no es un delito, su figura y alcances únicamente tienen caja de resonancia en el ámbito administrativo, como causal de sanción en este contexto; sin embargo, lo que busca el Estado a través de la ley es evitar los favorecimientos en los procesos de nombramiento, contratación en el sector público o empresas privadas del Estado. Se le imputa al Dr. Leonardo Chile Letona que no se habría abstenido de su función de decano en el proceso de concurso público antes referido; asimismo, se indica en el documento OCI de que si bien es cierto habría delegado las funciones de la presidencia del Consejo de Facultad a la docente más antigua, como dice la norma, él no se habría inhibido como Decano y de alguna u otra manera mantenía su dominio en este proceso y también se ha indicado que ninguna autoridad, la CAPCU, el Vicerrectorado Académico habrían tomado conocimiento de esta delegación o abstención. Indica que este tema se origina en el reclamo del inmediato inferior en el ranquin o cuadro de méritos a la plaza que ganó Yovana Vega, cuñada de Dr. Leonardo Chile Letona, este señor ha reclamado que por haber sido miembro del Ejército Peruano le correspondía 10% de bonificación a su puntaje, pero eso se desvaneció en el tiempo, porque no había sustento, no contento con ello, el Sr. Cirilo López, acude a OCI y denuncia la figura de nepotismo; sin embargo, es importante delimitar los alcances y contenido de la Ley 26771 "Ley del Nepotismo, porque esta ley tiene connotaciones de orden procesal y sustantiva importantes; la naturaleza jurídica de esta norma, no le da validez autónoma a los hechos investigados por OCI, es más la resolución de Contraloría 253-2023-CG del 27 de junio de 2023, en el numeral 6 dice: "... La Acción de Oficio Posterior es una modalidad de servicio de control posterior que se realiza de manera oportuna y puntual de información proveniente y obtenida de los servicios relacionados, así como de fuentes de información internas y/o externas, cuyo objetivo es comunicar al titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos con indicios de irregularidad evidenciados, con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan en el ámbito de competencia de la entidad o dependencia. Este servicio de control posterior está a cargo de la contraloría y el OCI y, se rige por los principios del artículo 9 de la Ley 27785. La Acción de Oficio Posterior no identifica responsabilidades civiles, penales o administrativas, sin perjuicio que el titular de la Entidad adopte las acciones que estime pertinentes; no obstante, no limita el desarrollo de otros servicios de control gubernamental por parte de los órganos conformantes del SNC", eso quiere decir que esta imputación, los indicios, los hallazgos encontrados por OCI deberían ser incorporados a un procedimiento sancionador para utilizarlos como tal y encontrar responsabilidad en quien tenga que responder por inconductas, pero autónomamente no sirve, porque en la resolución N° CU-315-2023-UNSAAC determina antes, primero emiten la Resolución CU-314-2023-UNSAAC y al día siguiente la anulan, se dice que la han modificado para mejor redacción, pero eso es falso, la modificación es sustancial en la parte resolutive; toda Resolución de Consejo Universitario se emite a través de un procedimiento formal y cualquier modificación que se haga debe seguir el mismo procedimiento y la 315 no tiene ese procedimiento; sin embargo, en esa Resolución CU-315 se determina designar una comisión que implemente el procedimiento administrativo sancionador y que se declare la nulidad de la Resolución de nombramiento de Yovana Ampuero en forma inmediata; pregunta qué pasaría si se desestima la denuncia de nepotismo, por algún motivo en la vía administrativa o judicial, se pedirá disculpas a la profesora Yovana Ampuero, la volverán a reincorporar a su puesto de trabajo como docente, es una pregunta que debemos hacernos, pide respeto a las personas que dieron la Resolución anulando su nombramiento como docente, entiende que el tema está judicializado y pronto saldrá una sentencia, pero ella no tiene remuneración desde el 1 de agosto de 2023 y ha trabajado hasta hace 15 días,

cuando se ofició a la Unidad de Recursos Humanos para que inmediatamente procedan a implementar acciones administrativas, para que restituya las remuneraciones indebidamente cobradas, con mucho tino, atendiendo las circunstancias legales, la Unidad de Recursos Humanos rechazó esa solicitud contenida en la Resolución 315, porque no se puede sancionar sin previo procedimiento administrativo sancionador con Resolución firme, la implementación de este procedimiento, se hará una vez resuelto el caso del Dr. Leonardo Chile Letona; sin embargo, a la profesora ya se le sancionó, eso se llama arbitrariedad. El Dr. Leonardo Chile Letona, el momento que se percató, en el escenario de la virtualidad, cuando se enteró que su cuñada iba a postular a una plaza vacante en el área de la docencia de la Facultad de Educación, inmediatamente tomó acciones y cursó oficio a la Dra. Marcelina Arredondo, a través del cual le delega la presidencia del Consejo de Facultad y todo el procedimiento administrativo del concurso; al respecto, los concursos públicos tienen una cualidad, las comisiones son por sorteo a nivel aleatorio y no se puede designar a dedo; asimismo, la Dra. Marcelina Arredondo, cumpliendo el pedido del decano, cursó oficio 920-2021 del 9 de diciembre de 2021 a la Vicerrectora Académica dándole a conocer que ella está al frente del Consejo de Facultad y por ende del concurso público; por algún motivo la Vicerrectora Académica, manifestó al Jefe de la OCI, de que desconocía dicho oficio de delegación de funciones, pero los documentos ahí están, eso quiere decir que la autoridad se enteró de la inhibición o abstención del Dr. Leonardo Chile antes de que se iniciará el proceso del concurso, la norma legal busca que no haya interferencia, que no haya beneficio, que no haya direccionamiento de un funcionario para favorecer sus parientes consanguíneos o por afinidad, pero OCI dice que el Dr. Leonardo Chile Letona no informó a la CAPCU, al Vicerrectorado Académica, en ese caso dónde está la norma que diga que exclusivamente ese es el procedimiento; en el sistema administrativo existen el principio de simplicidad y de informalismo, por el cual hay que ahorrar costo-beneficio, pero se debe garantizar que el acto administrativo cumpla su objetivo; asimismo, en el informe OCI se dice de que el Dr. Leonardo Chile Letona había seguido despachando en la decanatura, hasta después de inhibirse del concurso público, eso es cierto, no existe norma que diga que el decano tendrá que apartarse de su cargo para seguir dotando de transparencia a un proceso de concurso que es parte de sus obligaciones en su Facultad, eso no es posible, no existe norma, pruebas al tanto, se tiene, sería irresponsable atribuir nepotismo a los siguientes actos: en la Resolución CU-78-2021-UNSAAC del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución 303-2021-UNSAAC del 4 de octubre de 2021 suscrito por el actual Rector, en el cual se autoriza a la CAPCU a llevar a cabo una promoción en la carrera docente donde su esposa Evelin Aragón fue postulante a la categoría de auxiliar a asociado, lo propio en la Resolución 129-2023-UNSAAC de fecha 8 de mayo 2023, donde participó la hermana de la Dra. Paulina Taco, eran postulantes su hijo y su hermana, fueron contratados cuando estaban de autoridades, sería irresponsable atribuir nepotismo, porque no hay norma que les digan se parte, basta que se inhiban del procedimiento específico para dotar de transparencia al concurso, es así como sucedió en el caso del Dr. Leonardo Chile Letona. En condición de decano, el Dr. Leonardo Chile Letona, en la primera oportunidad que tuvo, se inhibió de participar en el concurso; no obstante, las funciones de decano son en el día a día, hay que programar grados, hay que determinar jurados, además la firma del decano está registrada en la MINEDU, entonces hay riesgo de que se implemente barreras burocráticas. Por otro lado señala que, en un procedimiento administrativo sancionador existen determinadas formalidades, como es el debido proceso, garantías que aseguran que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud; sucede que se ha emitido resolución R-1222-2023 del 22 de septiembre de 2023 en el cual se dispone *el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la persona de Dr. Leonardo Chile Letona, por transgredir la ley 31349 "Prohibición de intervenir en proceso de selección de personal en el sector público"*; pero la Ley 31349 tiene la denominación "Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas", qué parte de esta ley se ha transgredido; en el considerado sexto señala que la falta disciplinaria que se imputa al Dr. Leonardo Chile Letona, está sustentada en el hecho de haber incurrido en

injerencia directa; al respecto, la Ley 26771 habla de tres modalidades: haber participado en proceso de selección o haber intervenido directa o indirectamente; dentro de los principios de imputación, dicha Resolución debería decir "se dispone la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por haber incurrido en injerencia directa consistente en", esta última parte no dice, entonces se está transgrediendo el principio de imputación, todo procedimiento sancionador sea penal o administrativo debe tener como requisito fundamental la imputación necesario, eso quiere decir qué conducta específica se atribuye al presunto responsable, pero en la Resolución antes mencionada no dice; por tanto es un error y se está transgrediendo el debido proceso, que en juicio seguramente los jueces desmenuzaran esto y se traerán abajo la Resolución sancionadora; pero su deber como abogado es utilizar términos adecuados para ver que no se está exagerando sobre un tema que no corresponde. Asimismo, hace referencia al acta de sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2023, específicamente a la intervención del Asesor Legal de la UNSAAC sobre la nulidad; al respecto, indica que se debe tener cuidado cuando se habla de nulidad de oficio o de pleno derecho, porque no se puede conculcar derechos constitucionales bajo esta justificación, es un error; se ha anulado el nombramiento de la Sra. Yovana Vega y con qué argumento, si se desestima esta sanción, la van a ser volver, van a anular la que anulo su nombramiento, no se puede hacer eso. Los informes de OCI, en este caso de control posterior, por norma de la propia Contraloría, tienen limitaciones, y es cierto obligan a la autoridad administrativa a tomar acciones y la acción que tomó la autoridad universitaria de la UNSAAC, ha sido conformar la comisión especial a través de la Resolución 315; sin embargo, también se emite la resolución de Asamblea Universitaria nombrando comisión especial presidida por el Dr. José Béjar Quispe, en el cual se le encarga una investigación para que se le destituya como Decano, se trasgrede el principio ne bis in idem, no se puede sancionar a una persona, ni siquiera a nivel de una amenaza dos veces por el mismo hecho y así se está haciendo. Hace mención que en el año 2018 estuvo en este mismo escenario, sustentando la defensa del Ing. Artemio Janqui, advirtiendo a los consejeros de esa vez, de que el procedimiento de destitución que se le estaba implementando era irregular, ilegal, y no hicieron caso, a los días sacaron la Resolución de destitución, el Ing. Judicializo y les gana, logro su reposición después de 1 año y 8 meses, hoy está cobrando una indemnización de 366,000.00 soles y la UNSAAC es la que va a pagar, y seguramente establecer responsabilidades más adelante. En su condición de asesor del SINDUC por varios años, exhorta al Consejo Universitario tomar decisión, coherente legal, legítima y racional, por el bien de la Universidad.--- **SR. RECTOR** señala haber escuchado el informe oral, no se ha cortado el uso de la palabra, no se ha adjetivado, sino democráticamente hemos sido paciente y se ha escuchado ampliamente el informe, pero no es un tribunal, es un acto administrativo.- **DR. LEONARDO CHILE** señala que es la primera oportunidad que me dan oportunidad del derecho de defensa, eso no ha ocurrido ante OCI; precisa que no ha cometido nepotismo porque se abstuvo en todo el proceso, así consta del Oficio 889 que lo tiene en sus manos y obra en su descargo presentado en copias fedateadas; con dicho oficio delega a la docente más antigua del Consejo de Facultad, como es un uso de la UNSAAC y de las instituciones públicas, porque en su descargo ha puesto dos documentos para dejar en claro que no es como lo que OCI manifiesta erróneamente, dice que como debió dejar todo, pero en el caso del Sr. Rector, cuando se presente un familiar directo nunca dejo el rectorado y ahí está la Resolución que se ha emitido en esa fecha, en el caso de la Dra. Paulina Taco, que es vicerrectora académica, se presentó sus familiares y nunca dejó el Vicerrectorado Académico, siguió obrando en todas las acciones que tenía que hacer, menos en el concurso, siguiendo esa misma línea, nunca dejo toda la decanatura, solamente lo que era el concurso público, la presidencia del Consejo de Facultad que recayó en la Dra. Marcelina Arredondo, dicha Dra. Tomando conocimiento de este oficio, como presidenta convoca a un Consejo de Facultad y emite una Resolución y Oficio que es el Oficio 900-2021-FE de fecha 9 de diciembre de 2021, señalando dos aspectos a la Dra. Paulina Taco: 1) Por este oficio me encargan la presidencia de todo el concurso. 2) Está haciendo el sorteo de jurados especiales para apto y no apto, a partir de allí, convoca

a Consejo de Facultad para llevar a cabo comisiones de calificación, el día 20 hace informe final de ganadores y todo el consolidado lo pasa a la Comisión Académica Permanente del Consejo Universitario. Deja en claro que desde el día 7 de diciembre de 2021, en que toma conocimiento de la participación de su familiar, no interviene para nada en el concurso público, no hay un solo documento que demuestre lo que le imputan como injerencia directa; también señala que, enterado de que había informe de OCI, visitó al jefe de OCI, se entrevistó personalmente y le solicitó, se le informe de cómo debe entender el informe OCI y si se le puede facilitar dicho informe, pero el Jefe de OCI señaló que en tres días estaría en la página de Contraloría y que no podía entregar dicho informe, porque ya había hecho el informe al Sr. Rector; sin embargo, el Jefe de OCI recalcó que no se estaba indicando ninguna responsabilidad en su contra, que únicamente es informe simple de hallazgos, de indicios que se informa al titular para que tome acciones de investigación, de proceso administrativo y señalar responsabilidad; asimismo, señaló que en Contraloría hay la instancia Sancionadora cuando son casos graves, se manda de frente a la instancia de Contraloría de Sanción, en los casos donde hay indicios y no hay responsabilidad identificada, se envía al titular de la entidad y ese es el caso del Sr. Rector. Vuelve a indicar que el Jefe de la OCI reiteró que no había responsabilidad indicada por OCI; sin embargo, en Consejo Universitario se había manifestado que se había cometido nepotismo y había responsabilidad de su parte. Reitera que en la fecha en que se enteró de la participación de su cuñada se retira del concurso y delega a la Dra. Marcelina Arredondo la presidencia, entonces dónde está esa injerencia directa, qué documento prueba que haya incurrido o influido en los jurados, si todos los jurados fueron sorteados en Consejo de Facultad siendo presidente la Dra. Marcelina Arredondo; de acuerdo a la Ley de Nepotismo no tenía por qué dejar ni hay norma alguna que tenía que dejar toda la decanatura y dejar desentendido otras funciones de la decanatura, como es el caso de Rector y Vicerrector; pero aclara que sí ha dejado el concurso al 100%. De igual manera, señala que también ha visitado la Contraloría General de la República y ha interpuesto una denuncia contra el titular de OCI de la UNSAAC, porque no está conforme, tampoco con el Informe que no ha sido objetivo, sino contiene aspectos subjetivos, lo más raro es que el jefe de OCI, el año 2022 pide con Oficio, todos los documentos a la Dra. Marcelina Arredondo, en su condición de decana encargada, en ese momento la Dra. Marcelina había mandado todo los documentos del concurso 108 folios, entonces el jefe de la OCI ha tenido todos los documentos y porqué en su informe OCI no los ha considerado. Dicha denuncia ha sido recibida por Contraloría, admitida y ha pasado a la dependencia de procedimientos administrativos; con dicha información quiere decir que el OCI debe cumplir su labor como debe ser, pero en varias ocasiones no ha hecho una labor objetiva, más bien han sido observados o revocados; por ejemplo, en el caso del Ing. Dani Cañihua. Pregunta por qué en su caso, no ha reportado en sus anexos la documentación que ya tenía, entonces es probable, como los otros casos, que Contraloría General de la República, pida la conformación de una comisión Ad Hoc para su caso, tal como ha solicitado anteriormente, que revise otra vez y se haga un informe objetivo, entonces está a la espera de la respuesta. Finaliza su intervención, solicitando al Consejo Universitario para que, basado en los argumentos presentados y teniendo documentos que se puede alcanzar objetivamente se tome una decisión sujeta a las pruebas y al objetivo, porque desde el día que este caso tuvo que manejarse discrecionalmente, por su naturaleza, se fue a los medios de comunicación y le lincharon pública y políticamente, se indicó que estaba sentenciado por nepotismo y destituido, eso fue en el mes de julio; felizmente eso se ha corregido y se ha dado paso a un procedimiento administrativo sancionador que espera que continúe su ruta y se haga lo que corresponde, es obligación de la comunidad universitaria hacer cumplir con lo que está estipulado en las normas, pide al Consejo Universitario que actúe con absoluta y máxima objetividad y la decisión que tome la respetará, también tendrá instancias fuera de lo administrativo, es decir el judicial, donde tomara sus acciones, no por perjudicar a nadie, sino por defender su inocencia. Repite que no ha incurrido en nepotismo, porque conocía el artículo 19 del Reglamento del Concurso, invoca al Consejo Universitario actuar con justicia.--- SR.

RECTOR pone en conocimiento que no tiene denuncia de nepotismo por parte del OCI, aparte de ello hubo abstenciones, indudablemente la abstención fue al proceso, existe sustento. Señala que el Consejo Universitario por nivel de transparencia ha formado una comisión, ahora se escuchará el informe de dicha comisión, pide al Dr. Leonardo Chile y su abogado dejar la sala para que el Consejo Universitario adopte acciones necesarias.- **EST. JONATHAN HERBER GARCÍA** en aplicación al artículo 26 del Reglamento Interno de Funcionamiento de Consejo Universitario, pide que se pueda formular preguntas al Dr. Leonardo Chile y su abogado. Se acepta.--- **EST. JONATHAN HERBER GARCÍA** precisa que la defensa del Dr. Leonardo Chile Letona, ha referido que el Informe OCI se basaría en indicios; al respecto, el Tribunal constitucional en el expediente 391-2019 acción de amparo de Lima, ha señalado y se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del Informe de Contraloría General de la República y ha indicado que constituye prueba pre constituida para el inicio de acciones administrativas y legales, tal como prescribe el artículo 12, inciso f) de la Ley 27785, se debe entender que el Informe OCI, ha previsto una serie de normativas para poder evidencia control posterior la responsabilidad que a manera de conclusión ha sido remitido al Consejo Universitario, en dicho informe no solo se recomienda, señala "... a fin de atender o superar los hechos de indicios de irregularidad como acción posterior", entiéndase en todo caso que hemos superado lo dicho por la defensa cuando ha señalado que es indicio y estamos frente a una prueba pre constituida. La primera pregunta es al abogado de defensa, cómo es que dejamos de valorar un documento que tiene mérito probatorio como tal, que reconoce la veracidad y legitimidad y tiene valor probatorio para el presente procedimiento. La segunda pregunta es referida a la Dra. Marcelina Arredondo Huamán y en efecto la Ley N° 26771, entre otras sanciones señala como consecuencia del acto de nepotismo, la Resolución del contrato de la persona beneficiada con dicho acto, incluso podría repetir el pago por las remuneraciones dejadas de percibir, considera que el criterio contenido en la norma es que no exista un procedimiento, sino que se acredite el nepotismo y se dicte los efectos jurídicos. La tercera pregunta, es sobre el ne bis in idem y señala que existe un solo procedimiento atribuido al Dr. Leonardo Chile, en el curso de la investigación administrativa, el debido procedimiento administrativo no se ha conculcado ninguna otra imputación distinta a los que se han basado en el principio de legalidad, se dijo que había injerencia directa, en todo caso nos precise si se ha referido a que este debería estar dentro del principio de legalidad para su atribución como responsabilidad del presente procedimiento.--- **ABOG. OSWALDO TERRAZAS** señala que los informes de Contraloría General de la República tienen la condición de prueba pre constituida, pero su eficacia probatoria es en el interior de un procedimiento administrativo sancionador o procedimiento penal, por si solo si no está incorporado o no promueve un procedimiento sancionador, se queda ahí, entonces, en un procedimiento sanciona existe el principio de contradicción, no está en discusión si constituye prueba pre constituida, a lo que va es que la resolución a la que dio lectura dice "la acción de oficio posterior no identifica responsabilidades civiles, penales o administrativas" eso quiere decir que el informe OCI no genera autonomía de proceso, sino que se coge, se cuelga de un procedimiento punitivo sancionador. Sobre la segunda pregunta referida al principio ne bis in idem, señala que se han formado dos comisiones, una comisión de Consejo Universitario la que hoy día va a informar, tendiente a establecer recién responsabilidades en la persona del Dr. Leonardo Chile Letona; sin embargo, hay una Resolución dirigida al Dr. José Béjar donde se le pide lo mismo que inicie investigación sobre los mismos hechos, entonces habrá dos sanciones o dos exculpaciones en el interior de la misma entidad pública porque son distintas comisiones, una encabezada por la Dra. Paulina Taco y otro presidida por el Dr. José Béjar, en ambos casos los hechos son los mismos, ahí es donde radica la doble intento de sanción. La tercera pregunta es si para la Sra. Vega Ampuero, se necesita procedimiento administrativo sancionador; al respecto señala que de acuerdo al Reglamento de la Ley 26771 señala que una de las consecuencia de haberse determinado la responsabilidad, es que se debe declarar la nulidad del contrato, del acto administrativo; sin embargo, no cabe procedimiento administrativo para ella, porque

ella no es funcionaria público anterior a su nombramiento, es decir el nepotismo si se comprueba no ha sido cometida por la Sra. Vega Ampuero, sería una consecuencia de la determinación de responsabilidades al Dr. Leonardo Chile Letona; entonces pregunta y aclara, si bien es cierto no es necesario procedimiento administrativo dirigida a la Sra. Vega Ampuero, está supeditado a las resultas de este procedimiento, siendo así no debieron tomar una decisión apresurada conculcando sus derechos, porque cabe la posibilidad que el tema de nepotismo se desvirtúe, entonces respondiendo a la pregunta, señala que si bien es cierto no era necesario un procedimiento administrativo, pero tampoco una sanción apresurada sobre la base de la transgresión del procedimiento hermenéutico de interpretación normativa, eso indica que se debe interpretar un texto buscando el espíritu de la norma y lo que trata de evitar la ley de nepotismo es el privilegio de un funcionario hacia aun postulante para saltarse los procedimientos de selección de personal.--- **EST. JONATHAN HERBER GARCÍA** sobre la denuncia que presentó el Dr. Leonardo Chile Letona contra el jefe de OCI, señala que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe avocare a causas pendientes sujetas a control judicial, la pregunta es que, si hoy se tiene una acción contencioso administrativo frente a este informe de control o no se tiene.--- **ABOG. OSWALDO TERRAZAS** precisa que desde el vértice o interés de la Sra. Yovana Ampuero existe un procedimiento constitucional de amparo por haber sancionado sin previo proceso administrativo del supuesto nepotismo del Dr. Leonardo Chile Letona.-- **-EST. JONATHAN HERBER GARCIA** precisa la pregunta, si existe alguna causa pendiente del Dr. Leonardo Chile, frente al informe de OCI en vía contencioso administrativo.--- **ABOG OSWALDO TERRAZAS** indica que no existe.--- **DR. ZENÓN LATORRE** si consideramos que el informe de OCI es una prueba pre constituida, esta se utiliza para iniciar acciones legales, pregunta si el Consejo Universitario nombra una comisión, esta investiga y tiene mayores argumentos que el informe OCI, se puede considerar el informe de la comisión, como prueba pre constituida y si existe contradicción del informe de la comisión con el informe de OCI que ya es prueba pre constituida, además sabiendo que esta prueba pre constituida que utiliza el Poder Judicial, el Ministerio Público, está supeditado a una revisión por parte de, por ejemplo, peritos judiciales, también sujeto a la evaluación del juez, porque él sabe cómo evaluar las pruebas; asimismo pide que se ilustre qué es una prueba pre constituida, medio de prueba y qué es prueba.-- **DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** señala que la defensa ha ejercido su derecho de defensa, la pregunta del Dr. Zenón Latorre es impertinente.--- **DR. ZENÓN LATORRE** reitera que está preguntando a la defensa.--- **SR. RECTOR** precisa que son preguntas de carácter doctrinario y no corresponde.--- **DR. ZENÓN LATORRE** aclara que, nosotros vamos a tomar decisión y queremos estar convencidos que la decisión a tomar esté acorde al asesoramiento de la defensa del Dr. Leonardo Chile y del Asesor Jurídico de la UNSAAC.- -- **ABOG. OSWALDO TERRAZAS** señala que las pruebas pre constituidas las emite un órgano con funciones específicas, que tienen valor probatorio en un procedimiento instructivo, vale decir que esas pruebas van a ser tomadas en cuenta en su momento por el órgano instructor, al igual que las pruebas que las puedan contradecir; si es que acaso existe otro tipo de pruebas que se incorporen, de aquí hacia adelante al procedimiento, no tienen calidad de prueba constituida, porque esa calidad la otorga la ley a las pruebas de los OCIs de las entidades públicas; en un escenario probatorio no hay diferencia de su eficacia; las pruebas son elementos de juicio que utiliza el juzgador u órgano sancionador para sustentar sus resoluciones.--- **DR. LEONARDO CHILE** aclara que, cuando en su descargo refiere al caso del Sr. Rector y Vicerrectora Académica, lo hace para contradecir lo que OCI dice en su informe, porque conoce el artículo 19 del Reglamento de concurso.- -- **SR. RECTOR** pide se dé lectura al informe de la comisión.- **SECRETARIA GENERAL (e)** da lectura al informe 001-2023-UNSAAC ad literal.--- **SR. RECTOR** señala que se ha escuchado el informe de la comisión especial, también el informe oral y aclara que nosotros no somos jueces, se trata de una acción administrativa que ha llevado su debido proceso, el mismo que se ha cuidado para no caer en errores, la comisión en este caso recomienda la destitución del Dr. Leonardo Chile, a partir de las evidencias que se pone a consideración

del Consejo Universitario, los consejeros libre y abiertamente toman la decisión de aceptar lo que advierte la comisión, a partir de lo que está instrumentando de pruebas necesarias, el Dr. Leonardo Chile tiene puertas abierta para recurrir a las instancias correspondiente, lo que corresponde al Consejo Universitario es adoptar medidas, acciones respetivas, pero previamente solicita al asesor jurídico instrumente la parte legal.-- **DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** precisa que asesoría jurídica únicamente tiene participación en hacer control de legalidad respecto al procedimiento, este procedimiento ha cuidado el principio de legalidad y debido proceso, recordando que los hechos que concluyen en informe de la comisión, se suscitan con la convocatoria a concurso público en virtud a la Ley 31349; con resolución de Consejo Universitario 413 se aprueba los resultados de concurso, en ese Interín, en el momento adecuado aparece el informe 009-2023, Acción de Oficio Posterior de OCI donde se señala que se ha determinado la existencia de irregularidades que amerita que el titular adopte acciones correspondientes. La defensa dice que OCI solamente ha concluido en indicios; en este caso se debe entender que al Dr. Leonardo Chile se le está imputando injerencia directa, no nepotismo, además el Dr. Leonardo Chile en su defensa han señalado que se mantenía en el cargo de decano, a esto viene una acción a jurídico muy antiguo a *confesión de parte relevo de pruebas*, no se está atribuyendo nepotismo, sino injerencia, cómo es que un poder constituido en el señor Decano ha influenciado, ha determinado, ha buscado lograr un objetivo, ese es el tema y eso con una prueba directa es difícil poder demostrar, pero sí los indicios de la comisión especial están demostrando que sí hubo una relación parental en segundo grado de afinidad y está demostrando que el Dr. Leonardo Chile ha continuado siendo decano, solo ha encargado la presidencia y en su accionar como decano ha desplegado acciones referidas al concurso, en esas circunstancias se emite la resolución CU-315, que dispone nulidad de la plaza ganada por la Sra. Vega Ampuero, se ha dispuesto que la Vicerrectora Académica reformule el cuadro de ganadores y se ha nombrado una comisión especial para sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario; se debe tener en cuenta que el marco legal que ha guiado a la comisión especial es la Ley Universitaria, Estatuto Universitario, Ley 26771 Ley de Nepotismo y su modificatoria, su reglamento aprobado por Decreto Supremo 021-2000 y también el Reglamento de procedimientos disciplinario para docentes aprobado por resolución CU-092-2017-UNSAAC que hace alusión a dos instancias de instrucción que es la comisión especial y la fase sancionadora que es el Consejo Universitario. Se ha recibido el informe oral del Dr. Leonardo Chile Letona porque el Reglamento lo ordena, se tiene 3 días para que solicite informe oral, lo ha solicitado y se ha escuchado el informe, nada es desconocido; la comisión especial ha verificado, ha evidenciado, ha constatado lo que ya ha dicho OCI, no es que la comisión está descubriendo algo. Precisa que una cosa es la comisión disciplinaria y otra es la comisión de Asamblea Universitaria, son cosas diferentes, no puede existir el *ne bis in idem*, este principio garantiza no dos veces por un mismo hecho, es decir que, si una persona ha sido sancionada, no puede ser sancionada por el mismo hecho, es decir si una persona ha sido sancionada, no se le puede sancionar nuevamente, por eso se habla de identidad de hecho, sujeto y fundamento que en este caso no existe. El Consejo Universitario debe acordar si están de acuerdo con el informe de la comisión, pero el Consejo Universitario puede tener otro parecer, aclara que la comisión instructora no vota y el Consejo Universitario es la comisión sancionadora; aclara que asesoría jurídica está haciendo control del debido proceso.-- **DR. ZENÓN LATORRE** pregunta al asesor jurídico si está de acuerdo con la recomendación del informe emitido por la comisión especial.-- **M.Sc JOSÉ FRANCISCO SERRANO** aclara que no somos hombres de leyes, se ha escuchado dos versiones, la defensa del Dr. Leonardo Chile, que dice que no hubo acto de nepotismo; por otro lado, la comisión hace el informe en base a informe OCI y recomienda sanción severa, pide que el Asesor Legal diga si la sanción es justa, es adecuada, es conveniente.-- **EST. JONATHAN HERBER GARCIA** señala que el Dr. Leonardo Chile se encuentra en inmediateces del Rectorado, por lo que solicita que le invite a retirarse. Se acepta. En segundo lugar, pregunta si esta resolución ya causa estado.-- **DR. DOMINGO WALTER KEHUARUCHO** señala que en forma constante se ha



repetido que la Dr. Marcelina Arredondo, asumió de manera ilegal, si el Dr. Leonardo Chile dio la presidencia a la Dra. Marcelina Arredondo, se entiende por qué los estaba haciendo, además si le estaba dejando la presidencia, quiere decir que el Dr. Leonardo Chile dejó de ser decano y que todo el proceso debía llevar con esa misma categoría la Dra. Marcelina Arredondo como Decana interina o es que al haber comunicado al Vicerrectorado Académico debió haber salido una resolución como decana, esa es su pregunta. La última pregunta es, si el informe de la comisión especial ha sido firmado por los tres miembros.— **SR. RECTOR** responde la interrogantes y señala que se ha escuchado claramente el informe de la comisión, en la comisión dice que nunca ha presentado abstención, el informe está firmado por tres miembros.— **DR. LEONCIO ROBERTO ACURIO** señala que el descargo del Dr. Leonardo Chile, sobre sus acciones, ha llegado tardíamente, la Comisión ha advertido que hubo un desorden administrativo en el concurso; a la Dra. Marcelina Arredondo le han impuesto todo el personal, en cuanto a clase modelo el Dr. Quispe dice que no había sorteado el tema, se dice que el resto de postulantes vinieron con tema y silabus; asimismo los problemas suscitados con relación al concurso, han sido absueltos por el Dr. Leonardo Chile y no por la Dra. Marcelina Arredondo, si no hubiese nada, no habría porque emitir una resolución, no se tendría que haber buscado a la Dra. Marcelina Arredondo para hacerle firmar una resolución, todo esto ha contribuido para que se genere el direccionamiento; el informe OCI, dice que son evidencias, no solo indicios, finalmente, aquí hay temas que tratar y absolver, el concurso ha estado empañado de irregularidades, ya después se discutirá para anular el procedimiento en la escuela de educación.— **DR. ADOLFO ANTONIO SALOMA** indica que estos hechos es consecuencia de las 10 macro Facultades ilegales, la conclusión es que hubo injerencia directa a fin de que Yovana Vega Ampuero sea docente, las cosas no suceden así por así, todo está direccionado a fin de lograr un objetivo, considera que el informe de la comisión especial en el que se advierte que hubo injerencia directa debe ser aceptada y respaldada y se debe proceder conforme a lo señalado, esta votación debe ser público.— **M.Sc JOSÉ FRANCISCO SERRANO** aclara su pedido e indica que es por el antecedente de la resolución de FONAVI, en la consta la opinión en contra del asesor jurídico.— **DR. MANRIQUE BORDA** indica que su opinión está dirigida a que haya el debido proceso. Precisa que es la primera vez que escucha la aplicación de la Resolución CU-092-2017-UNSAAC que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario y procedimiento administrativo sancionador del personal docente de la UNSAAC, que está de acuerdo a la ley SERVIR, ahí está las sanciones al empleado público, donde los docentes también nos encontramos. En dicho Reglamento hay dos fases: Instrucción y Sanción, la fase instructora está relacionada a la comisión especial presidida por la Vicerrectora Académica, ella ha sido la que supervisaba y dirigía el concurso, es decir estaría como juez y parte; el Consejo Universitario, a través del Reglamento se le ha encargado que supervise el concurso, inclusive deberíamos solicitarle un informe de cómo ha sido el concurso. La otra consulta, está referida a la destitución de la Sra. Yobana Vega Ampuero, destitución que se ha dispuesto, sin haber demostrado o sin que exista una Resolución en el que establezca que el Dr. Leonardo Chile Letona ha incurrido en nepotismo, dicho tema recién se está discutiendo. Una tercera pregunta es, si en el TUPA de la UNSAAC existe el procedimiento referido al hecho de que alguno de nuestros parientes se presenta al concurso, se deja la decanatura o sólo el proceso, porque sabemos que familias enteras han participado en concurso. Asimismo, señala que falta el informe de Tribunal de Honor, esto para que se establezca el debido proceso.— **DR. NERIO GÓNGORA** hace preguntas al Asesor Legal: Quién conformo la comisión de concurso Se comunicó al Vicerrectorado Académico dando cuenta que se conformó la comisión. Podían docentes contratados.— **DR. FRANCISCO MEDINA** señala que hay documento de la Contraloría General de la República, que es un documento base donde hay evidencias, incluso se advierte que docentes contratados participaron en el sorteo, por ese hecho se anulará el concurso en Educación. Otro aspecto importante es que, todo lo que se decide en Consejo Universitario es con opinión del asesor legal, que conste en el acta que todas las acciones es con opinión del asesor jurídico para que esté claro.— **DR. ALFREDO**

FERNÁNDEZ indica que se debe tener en cuenta que el Consejo Universitario tiene toda la capacidad de discernimiento, desde un inicio han actuado, han votado por la nulidad, han tomado distintas acciones a partir del informe de OCI; cuando se forma la comisión especial también han tomado decisión; el meollo del asunto es que los consejeros con derecho a voto, deben tener convicción cabal de que el informe de la comisión especial, sobre la base del informe de OCI está arribando a que la sanción a imponer es la destitución, para ello el asesor jurídico no puede decir que está bien o está correcto, lo que da son los elementos que permiten decidir y estos elementos son: existe nepotismo en la modalidad de injerencia directa: todos hemos escuchado, todos conocemos el Informe OCI, nos hemos empapado del informe de la Comisión Especial. Quién es el autor: Dr. Leonardo Chile. Cómo se ha producido el Nepotismo: porque el Dr. Leonardo Chile Letona ha permitido que la cuñada ingrese a la docencia universitaria por la injerencia. Qué dice la ley respecto a la sanción: El Decreto Supremo 034-2005-PCM, que modifica el reglamento del nepotismo, en su artículo 7° señala *De las sanciones De comprobarse la transgresión de lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, serán sancionados con la destitución, despido o resolución del contrato. Al funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta a que hace referencia el Artículo 2 del presente reglamento, será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones. Si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto, o se resolverá el contrato; según corresponda. El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario. El funcionario que resulte responsable de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación a que hubiera lugar, será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 26771. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable del acto de nepotismo, ya no tuviese la condición de funcionario y/o personal de confianza, la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un período, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. En tanto no se cumpla el pago de la multa, el responsable no podrá ser designado a cargo o función pública ni percibir ingreso proveniente del Estado*; la Ley Universitaria 30220 en su artículo 95° habla de la destitución, establece causales, inclusive más leves; esta norma no dice a quién le corresponde instruir, pero sí en el Estatuto, el Estatuto Universitario habla de la destitución y habla de causales y en la parte final dice *El proceso de destitución de la docencia por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, será instruido por el Tribunal de Honor Universitario de Docentes, elegido anualmente por la Asamblea Universitaria*, pero aquí no incluye, no está como causal el nepotismo, porque el nepotismo tiene su regulación especial, tiene su ley especial; si bajo el entendimiento del contexto legal, los consejeros consideran que el asesor jurídico debe opinar si está bien o está más, eso es complicado, porque se está manifestado que la Ley dice destitución, no hay base para rebajar esa sanción. Señala que la pregunta si la designación de la Dra. Marcelina Arredondo es ilegal, no viene al caso. Se señalado que habría nulidad general, pero la Comisión Especial no ha tenido competencia para investigar dicho tema la comisión, en la Dirección de Asesoría Jurídica hay denuncia pidiendo la nulidad de todo, eso seguirá su procedimiento; en este momento solo corresponde pronunciarnos sobre el informe presentado por la Comisión Especial. El Dr. Manrique Borda hace muchas preguntas, dice que llegado al proceso judicial vamos a perder, pero nada es infalible en Derecho, de repente el Reglamento al que hizo alusión tenga hierros, tenga fallas, no sea compatible con la Ley y de repente el Poder Judicial nos corrija, pero eso no es culpa del Consejo Universitario, sino de los documentos que existen; por tanto, no se puede pensar que este tema es infalible, el nepotismo ya está demostrado, entonces no es cierto que a la Sra. Vega Ampuero se le haya destituido sin que exista el nepotismo, pero el nepotismo ya lo ha señalado OCI y está instrumentado en ese Informe, lo que ha hecho la comisión especial es garantizar el debido proceso en un tema de medida disciplinaria para Dr. Leonardo Chile, aparentemente pareciera que estamos justificando aquello que hemos hecho, no es así, se ha actuado de acuerdo al Informe OCI. Ahora se dice cómo van a actuar los señores

decanos; al respecto señala que, por una acción sana, un señor decano no puede justificar el concurso de un pariente solo con una abstención, eso se debe desterrar, un señor decano, aun cuando se abstenga, no puede hacer que su pariente en su misma Facultad pueda participar, eso tiene que estar desterrado, reitera que no debe haber abstención cuando un señor decano pretende que su pariente postule a la misma Facultad, puede ser en otra Facultad. Sobre el Tribunal de Honor, señala que dicho Tribunal se pretende constituir desde hace tiempo, pero no se puede conformar, porque los miembros no quieren asumir este papel. **M.Sc JOSÉ FRANCISCO SERRANO** le extraña su opinión del asesor jurídico, ahora dice que es difícil dar su opinión.- **DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** aclara que lo que cuida es que el procedimiento se respete, si este tema viene con su opinión, por supuesto que lo ratificaría, pero este tema viene de un procedimiento especial, como podría desautorizar a la comisión especial.-- **SR. RECTOR** pregunta al Asesor Legal si avala el informe o no .-- **ALFREDO FERNÁNDEZ** claramente señala que la ley, Decreto Supremo 034, artículo 7° dice destitución.-**DR. ZENÓN LATORRE** indica que dicho reglamento es de menor rango, la norma de rango mayor es la Ley Universitaria y ahí no dice que se destituye por nepotismo; en ese sentido vuelve a preguntar al Asesor Legal, si recomienda o no votar a favor por la destitución.-- **DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** aclara que la Ley Universitaria no es precisa, es ambigua, el Estatuto Universitario es preciso se remite al Tribunal de Honor, pero no incluye al nepotismo, desde su perspectiva jurídica, el nepotismo tiene una regulación especial y por mucho que sea un reglamento no está contradicha con ninguna otra norma, este reglamento ha permitido destituir alcaldes, regidores, entonces como Asesor Legal señala que se aplique la ley como está indicando.-- **DR. LEONCIO ROBERTO ACURIO** indica que en la comisión se ha discutido el tema de la destitución, pero las evidencias constatadas son tan fuertes y no se puede buscar otra alternativa.-- **DRA. NELLY AYDE CAVERO** indica que al escuchar informe de la comisión hay muchos testimonios y si estos no está avalados en el 100% con evidencias, son declaraciones, qué pasa si cambian de opinión; por otro lado, pide al Asesor Legal que su posición sea de aceptación, porque no vaya ser que estemos actuando a margen de la posición de asesoría jurídica.-- **SR. RECTOR** indica que los testimonios han sido grabados y filmados, luego se les ha alcanzado a cada uno de los testigos declarantes para que puedan leer, luego ha sido firmado, se ha garantizado el debido proceso. Sobre el segundo punto, indica que se ha escuchado al Asesor Legal y se mantiene lo que dice la Ley.- **EST. JONATHAN HERBER GARCIA** pregunta si esta resolución causa estado, en un segundo momento dará su apreciación sobre la resolución.-- **DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** precisa que la resolución que va a emitir el Consejo Universitario, todavía está sujeta a impugnación, no causa estado, pero hay un principio en la Ley 27444 que dice, que el hecho impugnado no impide su ejecución, por lo tanto la destitución se tiene que ejecutar.-- **EST. JONATHAN HERBER GARCÍA** sobre lo manifestado por el Asesor Legal y el Sr. Rector, que nosotros no estamos integrados acá como un órgano de estación o no somos un tribunal, lo cierto es que la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584, que era la naturaleza de la primera pregunta, porque sabemos que esto va a estar sujeto a control judicial, obedece a que la decisión que adoptemos debe estar bajo garantías de orden constitucional, estrictamente el tercer párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, señala el debido procedimiento y entre ellos el derecho de defensa, el principio de legalidad, contradicción y otro que, la comisión especial ha resguardado. Ahora bien, surgen dudas de orden jurídico, porque entendemos que la labor del Asesor Legal de la UNSAAC es justamente para dotar del grado de contraste jurídico con grado de certeza y verdad en ámbito resolutivo al cual nosotros nos estamos avocando en la toma de decisiones, entiéndase que sí, los señores consejeros tienen las dudas respecto a este procedimiento, en qué situación se le pone a los consejeros estudiante que no entienden el procedimiento al cual estamos colocados, ese es el trabajo del Asesor Legal, que nos revista la legalidad; se ha preguntado si en la Ley Universitaria no estaría regulado la sanción, la respuesta es simple, existe el principio de especialidad, que regula justamente este ámbito de aplicación en el que la única posibilidad jurídica es el despido, es creo que

es la respuesta, estamos con ambigüedades de pedir la certeza del Asesor Legal, si es por la derecha o es por la izquierda. Señala que se está permitiendo que grupos de corrupción se enquisten en la universidad, esto que está pasando aquí no es una mera actividad que pasa dentro de la universidad, se está bregando porque se está buscando impunidad, que no solamente se sancione a quienes han sido parte de este procedimiento irregular, pone a consideración del Consejo Universitario, el artículo 10 de la Ley Universitaria que señala garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria: "*Artículo 10. Garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria El ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas: 10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar*", aquí hay un caso de colusión y el Asesor Legal ya debió tomar nota de este delito, porque es un delito como tal, falta de declaración en un procedimiento administrativo, también está incurso; nosotros, como ha señalado el Asesor Legal, solamente estamos esperando a que ellos inicien las acciones y los intereses de la universidad cómo son defendidos, en quién recae, acaso no recae en el asesor jurídico, no debió haber elaborado ya una denuncia contra estas personas que han incurrido en esta comisión frente a este Informe de Control que ya está acreditado, es un Órgano de Control autónomo, cómo se puede restar seriedad y confianza a un trabajo de la Contraloría General de la República, se trata de derretir, so pretexto que no hubo una calificación de individualización y el principio de legalidad; acá es evidente que no solo se ha visto solo el Informe OCI, sino que la comisión ha abierto otros escenarios en el que ya se ha acreditado que hubo perjuicio económico a la universidad. Señala que la norma es específica y también fue uno de los motivos de la defensa del Dr. Leonardo Chile, cuando señaló que en atribución indirecta a su cargo de Rector y vicerrectora Académica, deberían suprimirse en tanto seguirían siendo decanos y no deberían cumplir funciones; al respecto da lectura a la cita de pie de página del informe Contraloría, señala que en el nepotismo es abierta la información que está en el Informe de Control, qué capacidad deliberativa distinta podríamos tener nosotros frente a lo determinado por Contraloría y Comisión especial.—

DR. ZENÓN LATORRE hace dos preguntas 1) pregunta al Asesor Legal cómo está el proceso que ha seguido la Sra. Yovana Vega, que al parecer es una acción de amparo que puede concluir en el mes de diciembre, como lo dijo la defensa, qué va a pasar si gana a la universidad, si regresa o desaparece el problema del nepotismo. 2) Que va a pasar mañana, que ya no es docente el Dr. Leonardo Chile e inicia proceso y gana el proceso.—

DR. ALFREDO FERNÁNDEZ señala que estamos abordando el tema central, no se puede abordar distintos temas; no se puede denunciar de oficio, por más asesor jurídico que sea, so pretexto de que en el Informe de Control aparece otro tipo de indicios, eso sería irresponsable. El estudiante no tiene sensatez ni prudencia cómo se actúa en una institución pública, con personas, con docentes, con administrativos. Si se va a pensar qué pasara, que ocurrirá, que dirá el Poder Judicial, mejor no hagamos nada, si actuamos con miedo, si pensamos a futuro no haremos nada.—

SR. RECTOR recalca se está haciendo el debido proceso, hemos ido por la línea correcta, se ha conversado con asesoría externa; que quede claro que la decisión que vaya a tomar el Consejo Universitario, no es de carácter personal o por presión política, sino son decisiones de acuerdo a situaciones objetivas, que en cualquier momento, si esto va al Poder Judicial, indudablemente se llevará todo lo que se ha instrumentado; la comisión no está inventando la declaración falsa de la Sra. Yovana Vega en el que indicó que no tenía incompatibilidad, entonces hubieron muchas acciones de irregularidades de carácter administrativas. No se trata perjudicar ni cortar su espacio político; en este sentido se ha llevado el debido proceso, se ha conformado la comisión, son dos vías distintas, no es que por un mismo caso se quiera sancionar dos veces, este es una comisión que ha instrumentado y está alcanzando la sanción y el Consejo Universitario va a instrumentar esta sanción y poner en vigencia; lo otro es de la Asamblea Universitaria, que tiene su propia función, porque el Dr. Leonardo Chile Letona es decano y el único que puede vacar es la Asamblea Universitaria de acuerdo a ley, no es fácil tomar estas **decisiones. Se someterá a votación considerando la posición que ha traído los**

13/13
NOTARIA NEGRO
9218
SANTIAN - CUSCO

decanos y el asesor legal ha avalado.-- DR. LEONCIO ROBERTO ACURIO aclara que ellos no votan, ya tienen opinión adelantada.-- SR. RECTOR somete al voto la aprobación del informe de la Comisión Especial, acordando la destitución del Dr. Leonardo Chile de la carrera docente universitaria, con el resultado siguiente: DR. ZENÓN LATORRE con la recomendación y aprobación del Asesor Legal sí está de acuerdo, DR. DOMINGO WALTER KEHUARUCHO aprobado, DR. NERIO GÓNGORA aprobado, DR. FRANCISCO MEDINA con la opinión favorable de Asesoría Legal aprobado, M.SC. JOSÉ FRANCISCO SERRANO con la opinión favorable del Asesor Legal, aprobado. DRA. NELLY AYDE CAVERO con aprobación del Asesor Legal aprobado, EST. JONATHAN HERBER GARCÍA atendiendo a la opinión favorable del asesor legal, su voto es favorable y conforme se tiene del artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento de Consejo Universitario, expresa el sentido de la decisión, debiéndose en todo caso, conforme al artículo 10.4 y habiendo tomado conocimiento en su condición de autoridad universitaria la presunta comisión de un delito, se disponga a través de Asesoría Legal, el inicio de acciones penales y/o civiles que correspondan en defensa de los intereses de la UNSAAC, EST. JULIO CESAR HUILLCA conforme a la asesoría legal brindada, aprobado, EST. MARÍA MERCEDES ALAGÓN aprobado.-- SECRETARIA GENERAL (e) señala que el Consejo Universitario como Órgano Sancionador se aprueba por unanimidad la destitución del Dr. Leonardo Chile Letona.-- EST. JONATHAN HERBER GARCÍA señala que, a solicitud del Asesor Legal, no se ha considerado en el acta los efectos de la destitución, que es el cese inmediato, ese aspecto se debe tomar en cuenta.-- SR. RECTOR agradece y señala que se toma en cuenta, se podrá en la resolución.

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, da por concluido la sesión, de lo que certifico, Abog. María Myluska Villagarcía Zereceda, Secretaria General (e) de la UNSAAC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

SECRETARIA GENERAL
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)